

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Octubre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Procede el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de súplica interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada contra los numerales 2º y 3º del auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, mediante el cual resolvió en su numeral 2o negar la solicitud de ilegalidad del proveído del 18 de agosto de 2021 y en el numeral 3º no declara la nulidad de la sentencia del 13 de Julio de 2021, al considerar saneadas las actuaciones surtidas por las partes posteriores al memorial de recusación.-

**ANTECEDENTES**

Le correspondió por reparto conocer al Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en calidad de Magistrado Sustanciador, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso Verbal de IMPUGNACIÓN DE ACTAS instaurado por la señora IVONNE ACOSTA DE JALLER contra la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, el cual fue resuelto en Julio 13 de 2021, revocando la decisión.-

El Apoderado Judicial de la parte demandada, FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, mediante memorial allegado a la Secretaría del Despacho, el día 16 de Julio de 2021, solicita al despacho se declare la nulidad de la sentencia proferida en segunda instancia, alegando para ello lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., sosteniendo que con la presentación del escrito de recusación en contra del Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo Castilla Torres, se configura una causal de suspensión del proceso. Además, solicita se decrete la Ilegalidad del auto de fecha 18 de Agosto de 2021.-

Por auto de fecha 21 de Septiembre de 2021, el Magistrado Sustanciador resuelve, en sus numerales 2º y 3º:

*2º) Negar la solicitud de 'ilegalidad del proveído del 18 de Agosto de 2021'.*

*3º) No declarar la nulidad de la sentencia del 13 de Julio de 2021, considerar saneadas las actuaciones surtidas por las partes posteriores al memorial de recusación.”.-*

El Apoderado Judicial de la parte demandada, interpone recurso de súplica contra los numerales 2o y 3º de la anterior decisión, la cual se procede a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 331 del C.G.P: dispone:

*"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-0052019-00093-02.-  
RADICACIÓN INTERNA 42.942.-

*admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.-*

*La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelve la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forme parte el magistrado sustanciador, con expresión de las razones en que se fundamenta”.-*

En el numeral 2º del auto impugnado, el Magistrado Sustanciador resolvió negar la solicitud de “ilegalidad del proveído del 18 de agosto de 2021,”, dejando sentado que no nos encontramos frente a una providencia, sino que corresponde es a una fijación en lista realizada en esa fecha por la Secretaría de la Sala Civil – Familia, no es una decisión sino una actuación secretarial, por tanto no procede el recurso de súplica, por lo que se impone su rechazo.-

En el numeral 3º del auto impugnado, el Magistrado Sustanciador resolvió no declarar la nulidad de la sentencia del 13 de julio de 2021, y consideró saneadas las actuaciones surtidas por las partes posteriores al memorial de recusación, por tanto, al ser una decisión que por su naturaleza es apelable, procede en su contra el recurso de súplica invocado.-

El Magistrado Sustanciador, al resolver la solicitud de nulidad, no accede a ello, por cuanto el Apoderado Judicial suplicante manifiesta que presentó el escrito de recusación en su contra el día 13 de julio de 2021, allegando el memorial de solicitud de suspensión del proceso en el correo electrónico de la Secretaría del Despacho, en esa misma fecha a las 4:50 de la tarde, posterior a la decisión proferida en segunda instancia, la cual fue ingresada en el sistema computacional TYBA para su notificación a las partes, a las 11:25:14 de la mañana del día 13 de Julio de 2021, lo cual se puede corroborar en el sistema de información, por lo que la suspensión solicitada en nada afectó a la providencia proferida.-

El numeral 3º del artículo 133 del C.G.P., dispone:

*"Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1...2...3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción o suspensión, o si, en estos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

A su vez, el artículo 145 de la misma obra, señala:

*"Art. 145. El proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad.*

*Cuando se hubiere señalado fecha para una audiencia o diligencia, ésta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.”.-*

En el presente caso, el escrito de recusación es remitido a la Secretaría del Despacho a las 4:50 de la tarde del día 13 de julio de 2021, cuando ya la decisión se encontraba debidamente suscrita por los Magistrados que conforman la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia y registrada en el sistema TYBA para efectos de su publicación e información a las partes dentro del proceso, dándole aplicación al numeral 9º del Decreto 806 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, debido al estado de emergencia por la pandemia de COVID 19 en que se encuentra el país, el cual dispone:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-0052019-00093-02.-  
RADICACIÓN INTERNA 42.942.-

**"ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."- (Se resalta).-*

A su vez el artículo 14 del Decreto en mención, en su inciso 2º, dispone:

**"ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** *El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*(...)*

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto."- (Se resalta).-*

Así mismo, el artículo 295 del C.G.P. dispone:

*"Art. 295.- Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará **al día siguiente a la fecha de la providencia**, y en él deberá constar:*

*1...2...3. **La fecha de la providencia.** (...)." (Se resalta).-*

De lo anterior, se desprende que en el Estado se insertan las providencias a notificar, o sea, que previo a la inserción debe existir una providencia a notificar, que en este caso, es la sentencia proferida el 13 de julio de 2021, quedando proferida la sentencia en mención, una vez fue suscrita por los tres (3) Magistrados que integran esta Sala de Decisión.-

Por tanto, una vez se suscribió la sentencia en mención, el Magistrado Sustanciador, la ingresó en el sistema TYBA, para cumplir con la obligación de notificarla, lo cual ocurrió a las 11:25:14 del 13 de julio de 2021, lo cual se corrobora en ese sistema de información y el escrito de recusación fue presentado el día 13 de julio de 2021, a las 4:50 de la tarde, cuando ya la decisión había sido proferida, por tanto, no se configura la causal de nulidad invocada, por cuanto al momento de proferirse la sentencia en mención, no existía causal de suspensión del proceso.-

No es de recibo lo alegado por el apoderado judicial de la parte demandada, de señalar que un auto o sentencia se entiende proferida una vez es notificado, mientras tanto, es un acto privado sin efectos jurídicos, lo cual va en contravía de las normas traídas a colación, de las cuales se extrae sin duda alguna, que un auto o sentencia se entiende proferida una vez es suscrita por el o los funcionarios competentes para ello, y una vez "proferido" la etapa a cumplir es la de notificación.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-0052019-00093-02.-  
RADICACIÓN INTERNA 42.942.-

En igual forma, no es de recibo cuando señala que la fecha en que se adopte la decisión se entenderá el día en que se notifique y no antes, pues de las normas procesales se desprende que una es la fecha de la providencia y otra la fecha de su notificación, tal y como en forma expresa lo señala el artículo 295 del C.G.P. cuando nos indica que la notificación por Estado se hace **al día siguiente a la fecha de la providencia**, y una de las constancias que debe tener el Estado, **es la fecha de la providencia**, o sea, que una es la fecha de la providencia y otra es la fecha de la notificación, reafirmando que previo a la notificación debe haberse proferido ya sea el auto o la sentencia, no siendo el acto de notificación la que le da validez, a la providencia, por el contrario, ha de concluirse que con la notificación de la providencia previamente proferida, se pone en conocimiento a las partes de la decisión proferida.-

Determinado lo anterior, se tiene que el escrito de recusación, presentado por la parte demandada, fue recibido el día 13 de julio de 2021, a las 4:50 de la tarde, por lo que a partir de dicha presentación quedaba suspendido el proceso, de acuerdo al artículo 145 del C.G.P. y hasta cuando se resuelva la recusación.-

Revisada la actuación, de tiene:

- 1.- Por auto del 21 de Julio de 2021, el Magistrado Sustanciador no acepta los hechos por los cuales se presentó la Recusación.-
- 2.- Por auto del 10 de agosto de 2021, la Magistrada que sigue en turno, declaró infundada la recusación presentada.-
- 3.- Por auto del 24 de agosto de 2021, no se accede a la adición solicitada del auto de fecha 10 de agosto de 2021, quedando ejecutoriado, el día 30 de agosto de 2021.-

Alega el impugnante, que el traslado de la nulidad planteada es ilegal, por cuanto se dio en operancia del término de suspensión legal del proceso, en virtud de la recusación planteada.-

De acuerdo a lo actuado, dentro del término de suspensión del proceso, tal y como lo señala el Magistrado Sustanciador, su actuación consistió en proferir el proveído de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual no aceptó los hechos por los cuales se presentó la recusación; existe dentro del plenario, el traslado que se le dio a la parte demandante, por la Secretaría de la Sala, del incidente de nulidad planteado por la parte demandada, así mismo, quienes siguieron actuando dentro del proceso, fueron las partes, presentando diferentes memoriales contentivas de solicitudes, a saber, traslado de la petición de nulidad, interposición de recurso, petición de caución y corrección de la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, las cuales fueron resueltas por el Magistrado Sustanciador, cuando el término de suspensión había fenecido.-

El numeral 4º del artículo 136 del C.G.P., dispone:

*"Art. 136.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

*1...2...3...4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.".-*

En este caso, se ha de concluir que si bien el traslado del incidente de nulidad que se realizó por parte de la Secretaría de la Sala, la notificación por Estado, de la sentencia de fecha julio 13 de 2021, el día 14 de julio de 2021, y las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-0052019-00093-02.-  
RADICACIÓN INTERNA 42.942.-

solicitudes presentadas por las partes, lo fueron estando el proceso suspendido, dichas actuaciones cumplieron con su finalidad de enterar a las partes y de éstas ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que procede declararse saneada la nulidad que se hubiere generado, razones suficientes para confirmar el numeral 3º del proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el numeral 2º del auto de fecha Septiembre 21 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el numeral 3º del auto de fecha Septiembre 21 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por la Secretaría de la Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al Despacho del Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, y póngase a disposición lo actuado por este Despacho.-

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



**JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ**